



INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, martes 16 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que en el presente proceso se convocó a la audiencia de conciliación solicitada por la parte demandada con el fin de tener un acercamiento con la parte demandante para la acordar la forma de pago de la obligación demandada fijada para la hora de las 3 pm del martes 16 de los corrientes, enviándosele el link al correo electrónico del demandado, sin que se hubiera conectado a la diligencia, de igual manera se le marco a tres números de celulares ofrecidos por el mismo, dos en el memorial donde solicitaba la diligencia y otro que tenía el abogado de la parte demandante y en ninguno respondió todas las llamadas se iba a buzón de correo, motivo por el cual la diligencia no se pudo adelantar. Se deja constancia que la parte demandante se conectó a la audiencia.

A despacho para proveer conforme a lo ordenado por usted en la diligencia. Christian Eduardo Valencia Cortes. Secretario *ad hoc*.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

REF.
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (CS)
DEMANDANTE. COOLPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: ELIAS ESTRADA
RADICADO No.: 173804089002-2021-00086-00
INTERLOCUTORIO NO 735

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. en calidad de demandante, con apoderado judicial en contra de ELIAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'155. 952, en su calidad de parte demandada, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el PAGARÉ NO. 50150000000666 por la suma de \$17'319.959.

Por auto del 18 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaria del juzgado el 8 de octubre de 2021. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, quien dentro del término respondió la demanda instaurada en su contra en nombre propio, sin proponer excepciones, solo justificando su incapacidad económica por lo que no pudo cumplir con la obligación convenida, pero a su vez solicitando una conciliación con la parte demandante para buscar un acuerdo de pago por



la obligación demandada, para lo cual se convocó a la audiencia de conciliación sin que el mismo se haya conectado a la audiencia virtual tampoco respondió a las llamadas telefónicas que se le hicieron tanto por el abogado de la parte demandante como de la secretaria del despacho., por lo que se culminó la diligencia y se dispuso seguir con el proceso y con el auto que se dicta.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de la parte demandante tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

"Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías".

"Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea".*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*



4. La forma de vencimiento.

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho en favor de la parte demandante en la suma de \$1'250.000,00, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

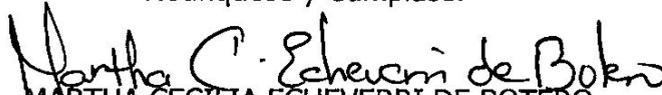
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuos.

Ref.
Proceso Hipotecario (s.s.)
N.R. 2021 – 00309-00
Auto de trámite

Previamente a continuar con el trámite del presente proceso o en su defecto resolver sobre una posible terminación del proceso, debido a la posible negociación de la parte demandada con la entidad demandante para normalizar la obligación ejecutada, **se le requiere al demandado** para que en el término convenido cumpla con el pago de lo acordado en cuanto a poner al día las cuotas en mora y el pago de los gastos o costas judiciales, incluidos los honorarios de abogado y, una vez lo anterior hacerlo saber al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 085 del 19/11/2021

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad y Orden

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de noviembre del año dos mil veintiunos.

Ref.

Proceso de Sucesión Intestada (s.s.)

Causante. José Berardo Marín Osorio

N.R. 2021 – 00209-00

Auto de trámite

Para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en la presente sucesión, se convoca a la parte interesada para la hora de las tres de la tarde del miércoles primero de diciembre del año que avanza.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Estado 085 del 19/11/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, noviembre 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía e mail por el demandante en este proceso en el cual solicita se decrete medida cautelar el secuestro y aprehensión que tiene y ejerce la demandada MARIA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO sobre el vehículo de placa EFI69E. A despacho para proveer

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA. C.C.No.10172062
DEMANDADA: OLIVA OBANDO TORRES. C.C.No.36590421
DEMANDADA: MARÍA PÍEDAD CASTAÑEDA OBANDO. C.C.No.30349537.
RADICADO No.: 173804089002-2021-00349-00
INTERLOCUTORIO No. 736

OBJETO A DECIDIR

En memorial que antecede la parte demandante solicita el embargo y secuestro de la posesión que ostenta la demandada MARÍA PIEDAD CSTAÑEDA OBANDO sobre la motocicleta de placa EFI 69E.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el pedimento cautelar, hay que destacar que el artículo 593 del CGP, establece con meridiana claridad que para *"efectuar embargos se procederá así: 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y de la posesión sobre bienes muebles e inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos..."*; y el artículo 601 de la misma obra consagra que el *"Certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles e inmuebles"*. (Destaca el despacho).

Se tiene entonces que en el caso que nos ocupa, según la parte interesada, el demandado ejerce posesión sobre un bien sujeto a registro, en este caso una motocicleta.

Es así como la normativa señalada autoriza el decreto de las medidas de embargo y secuestro sobre la posesión de bienes sujetos a registro, y estando los vehículos automotores incluidos en tal categoría su posesión puede ser sujeto de embargo y secuestro, consumándose el primero con la práctica del segundo, el cual se llevará a cabo entonces mediante su aprehensión material.

Así se logrará colocar al secuestro en la situación posesoria en que se encuentra el demandado respecto del vehículo sobre el cual recaerá esta medida.

El secuestro tendrá entonces los mismos derechos que la situación posesoria otorga al demandado poseedor, concediéndosele la facultad de explotarlo económicamente y de hacer respetar tal situación mediante el ejercicio de las mismas acciones que el poseedor ejerce, teniendo en cuenta la antigüedad de la situación posesoria.

Conforme a lo anterior, se decretará la aprehensión y el secuestro de la posesión que ostenta la señora MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO, sobre la motocicleta de las siguientes características: TIPO VEHICULO: MOTOCICLETA, PLACA: EFI69E, MODELO: 2017, MARCA HONDA, NUMERO DE MOTOR: JC62E-8-7000528, NUMERO DE CHASIS 9FMJC6228HF005687, COLOR NEGRO AZUL.

Para lo anterior se comisionará al Director de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas, a quien se le advertirá que deberá establecerse si efectivamente la demandada ostenta la posesión y no la mera tenencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y secuestro de la Posesión ostenta la señora MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO, sobre la motocicleta de las siguientes características: TIPOVEHICULO: MOTOCICLETA, PLACA: EFI69E, MODELO: 2017, MARCA HONDA, NUMERO DE MOTOR: JC62E-8-7000528, NUMERO DE CHASIS 9FMJC6228HF005687, COLOR NEGRO AZUL.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS** para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. Se le advierte que debe darse aplicación al contenido de los numerales 2 y 6 inciso 2º del artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 18 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 16 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha el apoderado de la parte actora solicita requerir al señor pagador para que cumpla con lo ordenado por el despacho, haciéndole saber que si no cumple con lo ordenado se hará acreedor a las sanciones legales que dicho incumpliendo conlleve, Lo anterior, toda vez que no ha cumplido con lo regulado por su despacho al señor VICTOR MARYURI BEDOYA RUA, quien presta su servicio a la empresa de seguridad privada AMCOVIT LTDA.

Mediante auto de mayo 11 de 2021 se decretò el embargo y secuestro del salario del demandado como empleado al servicio de AMCOVIT LTDA. Librándose oficio 224 mayo 11 de 2021, dicho oficio fue enviado al correo electronico info@amcovit.com.co. A la fecha no hay títulos judiciales ni tampoco que el oficio haya sido contestado.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-
REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 173804089002-2012-00081-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Requírase al señor Pagador de la empresa AMCOVIT LTDA para que informe al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 224 de mayo 11 de 2021.

Adviértasele al señor pagador de la empresa AMCOVIT LTDA, que el

M

desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 18 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado del demandante en este proceso mediante escrito vía e mail, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA en contra de BETTY AMPARO BARRIENTOS, DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS Y JOSÈ ORLANDO ORTIZ URIBE el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 173804089001-2016-00292-00.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

RADICACIÓN: 173804089002-2017-00343-00

DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA

DEMANDADO: BETTY AMPARO BARRIENTOS GARZON,

DANIEL AANDREA GOMEZ BARRIENTOS Y JOSÈ ORLANDO

ORTIZ URIBE.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta dentro del proceso ejecutivo que adelanta OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA en contra de BETTY AMPARO BARRIENTOS, DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS Y JOSÈ ORLANDO ORTIZ URIBE el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, bajo el radicado número 173804089001-2016-00292-00.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para que manifieste la prosperidad o no de la medida. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 18 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	125.000
VALOR COSTAS.....\$	125.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL FORERO ROPERO. C.C.No.1054562626
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO BETANCURT. C.C.NO.10254448
RADICADO No.: 173804089002-2021-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 18 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.600.000
VALOR COSTAS.....\$	1.600.000

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOE MARLON AVENDAÑO GACHA
RADICADO No. 173804089002-2018-00476-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Noviembre 18 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 16 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2021-00073-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Noviembre 18 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 16 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2016-00242-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares-

Se decretó como medida cautelar:

El embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-11415, de propiedad de la demandada MARÍA CARMELINA DIAZ RIVAS. Librándose oficio 110 de febrero 23 de 2021. Dicho bien se encuentra embargado mas no secuestrado.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: YESID ALBEIRO PEREZ PALOMEQUE
DEMANDADA: MARIA CARMELINA DIAZ RIVAS
RADICADO No. 173804089002-2021-00053-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.733

De acuerdo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el proceso de la referencia, se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenarse el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-11415, de propiedad de la demandada MARÍA CARMELINA DIAZ RIVAS.

Ordénese el archivo del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto. Líbrese el respectivo oficio.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-11415, de propiedad de la demandada **MARÍA CARMELINA DIAZ RIVAS. Líbrese el respectivo oficio.**

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Noviembre 18 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 16 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2016-00348-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Noviembre 18 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 16 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2019-00537-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa SQK577, en el cual aparece la inscripción del embargo de dicho vehículo.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. JOSÉ JAIR BEDOYA HENAO. C.C.No.10177456
DEMANDADO: GILDARDO CORTES GARCIA. C.C.No.16160662
RADICADO No. 173804089002-2021-00202-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia se dispone.

Como en el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad de COTA, CUNDINAMARCA, aparece que el vehículo de las siguientes características, es de propiedad de GILDARDO CORTES GARGIA:

CAMIÓN, MARCA CHEVROLET, SERVICIO PÚBLICO, PLACA SQK577, LÍNEA EPR, COLOR BEIGE, MODELO 2000, SERIE 9DGNPR71LIB156307, CHASÍS 9DGNPR71LIB156307.

Y fue registrado el embargo; para efectos de la aprehensión y el secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000, por cada diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 18 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.

A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. LUZ ANGELICA RODRIGUEZ HERNANDEZ. C.C.No.24714580
DEMANDADO: MAURICIO MARTINEZ GONZALEZ. C.C.No.
RADICADO No.: 173804089002-2021-00405-00
INTERLOCUTORIO NO. 731

Examinada la demanda en referencia con el fin de establecer la posibilidad de despachar el mandamiento de pago reclamado en ella, denota el despacho que para determinar la competencia de la presente demanda, la parte demandante fijo su competencia por las siguientes razones:

1. Por el lugar de cumplimiento de la obligación artículo 28 numeral 3 C.G.P.), en cuanto a esto, se hace necesario no solo la manifestación de la parte demandante, si no que debe demostrarse y en el titulo valor aportado, y se observa que este no está plenamente consignado que el lugar del cumplimiento de la obligación sea el municipio de La Dorada, Caldas, ya que este municipio solo aparece como lugar de creación del título mas no del cumplimiento.
2. Por el domicilio de las partes, lo anterior no es cierto ya que en el acápite de las notificaciones y direcciones, el demandado señor MAURICIO MARTINEZ GONZALEZ, las recibirá en su lugar de domicilio en la calle 13 número 8-31 de Puerto Salgar, Cundinamarca o en su lugar de trabajo en la calle 32 N- 1-40 barrio La Concordia, sede de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) sin indicar la ciudad de este.

3.

M

4. Por último, lo establece por la cuantía, la cual, si es competencia de este despacho, pero tratándose de procesos ejecutivos la competencia se establece por el domicilio de las partes o por el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con el Artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, que prevé: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho judicial deberá abstenerse de asumir conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia para ello.

Por lo anterior, corresponderá al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 85 del 19/11/2021